los cuestionarios sobre industria agrícola, para que se sirva ordenar su distribución entre los municipios que comprende el Estado de su digno Gobierno.

Al formar los mencionados cuadros la mente ha sido simplificar hasta donde es posible el trabajo, á fin de obtener á la mayor brevedad informes tan importantes que deberán servir de complemento para la formación de una obra estadística sobre Agricultura, que deberá presentarse en la próxima Exposición de París.

No ocultándose á la ilustración de esa Entidad Federativa, lo importante que es para nuestro país el hacer conocer la riqueza de todos sus ramos en el extranjero, es indudable que se servirá recomendar á las autoridades subalternas rindan los informes repetidos con la brevedad que la premura del tiem-

po exije.»

Y por disposición del C. Gobernador lo inserto á vd. para que con la eficacia posible se sirva rendir los informes que se solicitan por el Ministerio de Fomento; bajo el concepto de que se le encarece el cumplimiento exacto de la presente circular, á fin de que precisamente en todo el mes de Noviembre próximo se remitan á esta Secretaría dichos datos, á cuyo efecto se le adjuntan ejemplares del cuadro y cuestionarios á que se alude.

Libertad y Constitución. Monterrey, 22 de Octubre de 1888.—S. Roel, Secretario—Al C. Alcalde 1º

de.....

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León,—Núm. 74.—El XXIV Congreso constitucio-419-

nal del Estado de Nuevo-León, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la solicitud del joven Jesús María García Peña, sobre que se le dispense el sexto año de estudios de facultad menor.»

Tenemos el honor de trascribirlo a vd. para su

inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 26 de 1888.—P. Benítez y Leal, diputado secretario.—C. Berardi, diputado secretario.—Al C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 75.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

«Unica. Se indulta al reo Antonio Carbajal de la pena de muerte á que fué sentenciado por ejecutoria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, conmutándosela en la mayor extraordinaria de prisión.»

Tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su

inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 29 de 1888.—P. Benítez y Leal, diputado secretario.—C. Berardi, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 60.—El XXIV Congreso constitucional del Estado de Nuevo-León, representando al pueblo del mismo, decreta:

Art. 1° Los Jefes de las oficinas de Hacienda del Estado de que no hablan el trtículo 110 de la Constitución y la fracción IV del 8° de la ley reglamentaria, sobre gobierno interior de los distritos, garantizarán suficientemente los fondos que manejen.

Art. 2º La garantía de que habla el artículo anterior consistirá en una fianza á satisfacción del Ejecutivo, y será por hipoteca de bienes raíces ó por

fiadores abonados.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corres-

ponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado en Monterrey, á veintidos de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—J. A. Echavarría, diputado presidente.—P. Benítez y Leal, diputado secretario.—C. Berardi, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y

se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 30 de 1888.—Lázaro Garza Ayala.—S. Roel Secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 61.—El XXIV Congreso constitucional representando al pueblo del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, decreta lo siguiente:

Art. 1º Serán fondos, además de los que por otras leyes tengan consignados, y con el caracter de especiales de la instrucción pública primaria, del Colegio Civil, del Colegio de Abogados, de la Escuela de Jurisprudencia y de la de Medicina, los legados y toda donación que se hagan respectivamente á estos Institutos por cualesquiera personas.

Art. 2º Los fondos de que habla el artículo primero pertenecen exclusivamente á cada uno de los mencionados institutos, que fuere agraciado con ellos, y se prohibe absolutamente que se inviertan en algún otro objeto á ellos extraño.

Art. 3º Los mismos fondos especificados en el citado artículo primero serán considerados como públicos, y los Tesoreros respectivos que no tengan causionado su manejo, lo garantizarán con arreglo al decreto de 22 de Octubre del corriente año.

Art. 4º Para la inversión de los propios fondos en su exclusivo destino, fuera de los gastos ordinarios y de presupuesto, á que por ley y reglamento estén afectos, se necesita la aprobación del Ejecutivo, después de oir á los Ayuntamientos y Juntas Directivas correspondientes, y sin esos requisitos no se hará ningún gasto extraordinario.

Art. 5º Los Tesoreros á que se refiere el artículo tercero remitirán al Ejecutivo un corte de caja cada seis meses para revisión de la cuenta, haciéndose extensiva esta obligación á las municipales, quienes lo verificarán por conducto de los Ayuntamientos respectivos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corres-

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintiseis días del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Aurelio

Lartigue, diputado vice-presidente.—P. Benítez y Leal, diputado secretario.— C. Berardi, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 1º de 1888.—Lázaro Garza Ayala.—S Roel, Secretario.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM 62.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta: Artículo único. Se reforma el artículo 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en los término siguientes:

Artículo 107. Son días hábiles todos los del año, excepto los domingos y los días 5 de Febrero, 5 de Mayo y 16 de Septiembre.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Aurelio Lartigue, diputado vice-presidente.—P. Benítez y Leal, diputado secretario.—C. Berardi, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 2 de 1888.—Lázaro Garza Ayala.—S. Roel, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 76.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

«Unica. Expídase al joven Ramón Baldemaro Rodríguez, matrícula para el primer curso de Medicina en la Escuela de esta ciudad, siempre que ante ésta acredite haber cursado sus estudios preparatorios de conformidad con lo prevenido en el artículo 9º de la ley de la materia.»

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 5 de 1888.—T. Roel, diputado secretario.—Ambrosio García Delgado, diputado secretario.—Al C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 77.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la solicitud de la Sra. Tomasa Ramírez, vecina de esta ciudad, en que pide condonación de contribuciones que adeuda en la Recaudación de Rentas de General Terán.»

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 7 1888.—Teodoro Roel, diputado secretario.—Ambrosio Gurcía Delgado, diputado secretario.—Al C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 78.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

«Unica. Se exenciona por diez años, de toda clase de contribuciones, el capital invertido en el edificio y maquinaria que para la fabricación de azúcar han establecido los Señores Esteban Roel y Elizondo y --425--

Compañía en la hacienda de «El Matorral,» jurisdicción de Cadereita Jiménez; así como el azúcar que se elabore en dicho establecimiento.»

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes:

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 7 de 1888.—T. Roel, diputado secretario.—Ambrosio García Delgado, diputado secretario.—Al C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª-Relaciones y Hacienda.--Circular número 45.--Estando prevenido por el artículo 115 de la Constitución del Estado que todas las cuentas de los diversos ramos del erario público, de cualquiera oficina que procedan, se concluyan, glosen y fenezcan anualmente, sin que se permita por ninguna causa que algún crédito activo quede pendiente de un año para otro y estando ya en el último tercio del corriente, el C. Gobernador en uso de la atribución que le concede la fracción 7ª del artículo 84 de la misma Constitución, ha tenido á bien disponer se recuerde á las autoridades y Jefes de Oficinas, que con arreglo á las leyes deban intervenir en la recaudación de impuestos, ó cualesquiera otras contribuciones pertenecientes á los fondos públicos, el cumplimiento de la citada prescripción constitucional, á fin de que nadie alegue ignorancia, en el concepto de que está resuelto á hacer cfectiva la responsabilidad consiguiente á cualquiera que incurra en omisión de deberes tan importan-54

tes; y al efecte, para la mejor inteligencia de lo dispuesto, se observarán las siguientes determinaciones:

1ª Los impuestos, que no tengan señalados por la ley ningún periodo fijo para su pago, serán exigidos desde luego sin más espera.

2ª Las pensiones ó impuestos, que hayan de satisfacerse por meses, serán exigidos dentro de los ocho primeros días de cada mes, y si fueren anuales,

en los primeros de Diciembre de cada año.

3ª Los impuestos, pensiones ó contribuciones que hubieren de cubrirse por tercios, se requerirán precisamente dentro de los primeros quince días del primer mes del tercio, como lo dispone el artículo 4° de la ley de Hacienda vigente.

4ª Trascuridos los términos antes señalados, los respectivos Recaudadores ó agentes fiscales pasarán los datos justificativos del adeudo al Juez ejecutor correspondiente lo más tarde, dentro de los quince

días siguientes al vencimiento de aquellos.

5ª Los Jueces ejecutores procederán desde luego, con la preferencia que la ley de deudores morosos acuerda, á la cobranza de los expresados adeudos, por la vía de apremio que la misma ley demarca, obrando activamente, como á su deber y á los intereses fiscales corresponde.

6ª Las Tesorerías Municipales cerrarán sus cuentas precisamente el 31 de Diciembre de cada año, y las concluirán y remitirán á la Secretaría de Gozbierno, para su glosa y la debida aprobación, lo más tarde, para el treinta y uno de Enero del año inmediato siguiente al que ha terminado.

7ª Las Recaudaciones de rentas remitirán sus

cortes de caja y demás justificaciones y comprobantes á la Tesorería general del Estado, lo más tarde, para el primero de Abril del año en que termina cada año fiscal.

Todo lo que por acuerdo superior digo á vd. para su inteligencia y cumplimiento, recomendándole se sirva acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 7 de 1888.—S. Roel, Secretario.—Al C. Tesorero Mu-

nicipal de.....

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 79.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el acuerdo siguiente:

«Unica. Devuélvase al reo Dionisio Gutiérrez su solicitud, por no haberla presentado en la forma prescrita en los artículos 2º y 3º de la ley sobre indultos, remisión y conmutación de pena legal.

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su

inteligencia y fines consiguiente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 9 de 1888.—Teodoro Roel, diputado secretario.—Ambrosio García Delgado, diputado secretario.—Al C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 80.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se condona á la Sra. María Gregoria Flores de Anda, vecina de la Villa de Juarez, la suma de nueve pesos que adeuda por contribuciones al Estado.

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su

inteligencia y efectos consigientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 16 de 1888.—*T. Roel*, diputado secretario.—*Ambrosio García Delgado*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular número 46.—En el número 28 del Periódico Oficial del Estado correspondiente al 9 del corriente mes, se publicó lo que sigue:

«Juzgado 1° Constitucional de Monterrey.—Teniendo noticia de que los comerciantes de esta plaza en
general, rehusan recibir en pago por su valor representativo, moneda legítima de cuño legal, tan sólo
porque ésta adolece de pequeños defectos en el cuño, como son: los que vulgarmente llaman hoja, la
imperfeción del cordoncillo, las aboyaduras, reventaduras en la pieza etc. etc. como también de que
al cambiar monedas de plata de á cincuenta y veinticinco centavos hacen un descuento que viene á dar
el cuatro por ciento menos, de su valor, y considerando: que el espíritu de las disposiciones legales

relativas, no es otro que el de poner fuera de circulación solamente la moneda horadada con sacabocado ó de otra manera, y también aquella que no presente vestigio alguno de su acuñación; este Juzgado, con el fin de evitar esos abusos, que redundan en prejuicio de la generalidad y se hacen más sensibles en la clase menesterosa del pueblo, ha tenido á bien dictar, á excitativa del Ejecutivo del Estado, las siguientes prevenciones, como adicionales del Reglamento ó Bando de policía y buen Gobierno, y que comenzarán á observarse desde luego.

1ª Es obligatoria en esta municipalidad la circulación de toda clase de moneda legítima del cuño legal, á excepción de la horadada, y nadie podrá rehusarse á recibirla en pago de su valor representativo so pretexto de imperfección en el cordoncillo,

aboyaduras, reventaduras, etc.

2ª De la misma manera es obligatoria la circulación de aquella en que se perciban vestigios de su acuñación, y sólo se podrá rehusar la que carezca en lo absoluto de esa circunstancia.

3ª Queda prohibida la costumbre de apreciar las pesetas á razón de veinticuatro centavos, y toda operación en que la moneda legal sufra descuento

alguno.

4³ La infracción de las anteriores prevenciones será castigada administrativamente por este Juzgado con multa de cinco á veinticinco pesos, sin perjuicio de lo más á que haya lugar.

Y para que llegue á conocimiento de todos los habitantes de esta Municipalidad, y se les dé exacto cumplimiento, mando se impriman y circulen.

Juzgado 1º Constitucional de Monterrey, á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—

Gregorio Elizondo García.—M. Calzado Luna, secretario.»

Y teniendo noticia el C. Gobernador de que en algunos otros pueblos se rehusa también la moneda á que la inserta se refiere, y se hace descuento de su valor legal, en acuerdo de hoy, ha tenido á bien disponer que las prevenciones que ella conciene sean observadas en todas las Municipalidades del Estado, con cuyo objeto se expide la presente circular.

Y lo digo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 19 de Noviembre de 1888.—S. Roel, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 81.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

1ª En virtud de no haberse reunido los escrutadores de San Francisco de Apodaca el 3er. domingo del corriente mes, para hacer la computación de los votos emitidos en las últimas elecciones municipales, como lo previene el artículo 43 de la ley electoral vigente, se señala para que lo verifiquen el día 25 del actual.

2ª Los escrutadores que no concurrieren á la Junta, serán tratados como lo dispone el artículo 48 de la misma ley.

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 21 de 1888.—*T. Roel*, diputado secretario.—*Ambrosio García Delgaão*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 63.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art, 1º Sin perjuicio de tercero se concede al Sr. Aurelio Morelos y Zaragoza, merced de cinco surcos de agua de la que corre por el «Arroyo Seco» en esta municipalidad, de los sobrantes de las tomas llamadas »Juan Garza» y «Doctor Hinojosa.»

Art. 2º El interesado pagará en la Tesorería general del Estado ocho pesos por cada surco del agua mercedada.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á siete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho. — Joaquín Fox, diputado